000039/2026

Comodoro Rivadavia, 31 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER> c/ <PER> s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**", **Expte. N° 39/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1791/2025) por haber interpuesto el Sr. <PER> recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2189122) contra el punto 2) de la providencia fechada el 19/12/2025 que dispone: "...Atento lo dictaminado... y a fin de contar con mayores elementos para la resolución de la medida peticionada por el Sr. <PER>, de conformidad con lo dictaminado y a tenor de las facultades conferidas a la suscripta por el art.105 inc. c) Ley III- N° 21- del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; art. 12 de C.I.D.N. y art. 707 del C.C.C.N., previo a resolver lo que por derecho corresponda, señálase audiencia a fin de oír a los adolescentes <PER> y <PER>, con intervención de la Sra. Asesora de Familia, para el día 12 del mes de febrero de 2026 a las 10:45 horas, a la que deberá concurrir personalmente a este Juzgado, sito en <DIRECCION> <DIRECCION> -Ciudad Judicial, personalmente y con el D.N.I correspondiente a los fines de su identificación."

Denegada la revocatoria en fecha 23/12/2025 se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

I. El recurrente expresa agravios contra la resolución porque peticionó el cese inmediato de la retención del 30% de sus haberes por haber variado las circunstancias y subsidiariamente se fije audiencia con las adolescentes <PER> y <PER> dentro de un plazo de 48 hs, con habilitación de días y horas de ser necesario.

Cuestiona la afectación alimentaria y desproporcionalidad manifiesta. Afirma la contradicción por cuanto al inicio de las actuaciones se fijó un 20% de cuota por tres niños que convivían con la progenitora, y en la actualidad sólo uno de ello permanece bajo el cuidado de la madre, mientras los restantes conviven con el progenitor y la otra hija vive de manera independiente. Dice que resulta un contrasentido jurídico que ante la disminución de la carga alimentaria el Juzgado incremente el porcentaje de retención castigando al progenitor que asumió el cuidado de sus hijos. Se queja del plazo irrazonable para fijar la audiencia y la innecesaria dilación. Hace reserva del caso federal. Peticiona se ordene el cese del descuento del 30% o en su defecto se adelante la audiencia.

Corrido traslado, la parte actora contesta (ID 2215977) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Asesoría de Familia contesta vista (ID 2254599), refiere que con relación al planteo recursivo la audiencia dispuesta en el punto recurrido ya ha sido celebrada circunstancia que torna abstracto su tratamiento. En cuanto a los agravios expuestos dictamina el rechazo porque se dirigen a cuestionar el fondo del planteo de modificación o cese de los alimentos provisorios, cuestión que hasta ese momento no fue resuelta por la magistrada de grado porque se dispuso oír previamente a las adolescentes involucradas.

II. En este estado se advierte que de las constancias del REC en fecha 12/02/2026 se llevó a cabo la audiencia fijada a tenor del art. 12 CDN a la que concurrieron las adolescentes <PER> (17) y <PER> (14) y la Dra. <PER>, Abogada Adjunta por la Asesoría de Familia. Siendo esta audiencia la dispuesta por el punto 2) de fecha 19/12/2025 y contra la que se interpuso el recurso de apelación en subsidio, en consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

Al respecto, esta Alzada coincide con la doctrina que señala que "en los casos en que la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto, no puede el Tribunal interviniente emitir pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (ver Peyrano, Jorge W., "Lo atípico en materia de modo de extinción del proceso", en "El proceso atípico", págs. 129 y sig.; cit. por Lotayf Ranea, Roberto G., pág. 204, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Se agrega que se torna más abstracta la cuestión porque de las constancias del REC se observa que en fecha 17/03/2026 se resolvió con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, la cuota de alimentos provisoria a favor de <PER> y <PER> en el 21% de los haberes del demandado con un mínimo de $360.000, de lo que se halla notificada la parte demandada desde el 17/03/2026.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2189122), contra el punto 2) de la providencia fechada el 19/12/2025.

III. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2189122), contra el punto 2) de la involucradas providencia fechada el 19/12/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales a la letrada de la parte demandada, Dra. <PER> en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS y a las letradas de la parte actora, integrantes da la Defensa Pública, Dras. <PER>, <PER> y <PER> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 223 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS